



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO SOBRE LAS OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA.

Habiéndose emitido, con fecha 22 de abril de 2021, dictamen preceptivo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el Anteproyecto de Ley enunciado en el encabezamiento y una vez valoradas y atendidas las observaciones efectuadas por dicho Consejo, se efectúan las siguientes modificaciones y aclaraciones al texto de la norma:

A.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL.

1.- ARTÍCULO 19. ESTABLECIMIENTOS. Según se recoge en el dictamen, este artículo es de suma importancia para la correcta interpretación y aplicación del conjunto de la norma, porque identifica y clasifica los distintos lugares donde se pueden organizar, explotar y practicar los juegos permitidos, por esa razón utilizar la expresión “*establecimientos de juego*” de manera genérica para referirse a cualquier clase de local donde se puede practicar actividades de juego, o para hacer mención a una concreta categoría de local de juego, puede dar lugar a problemas de interpretación sobre el alcance de la regulación.

Se propone la revisión general del uso de los términos manejados por la norma de tal manera que estos queden correctamente delimitados y definidos, evitando en todo caso la utilización de la misma palabra para designar realidades diferentes.

Entendiendo las razones de la observación y estando de acuerdo con la posible confusión del término de referencia, se procede a la revisión completa del texto, usando la expresión “*local de juego*” siempre que la norma aluda a un concepto





general del lugar donde se permite la organización, gestión y explotación de las distintas actividades de juego, dejando la expresión “*establecimiento de juego*” para la concreta categoría de local que se cita en ese artículo y se conceptúa en el artículo 23 del anteproyecto.

2.- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. La objeción planteada en el dictamen se refiere a que en la redacción dada en esta disposición y por la que se permite que un municipio declare una parte del mismo como “*zona saturada de locales de juego*”, remite al posterior desarrollo reglamentario la regulación de sus condiciones y requisitos, teniendo claro que las consecuencias afectan directamente a la posibilidad de otorgamiento de nuevas licencias.

La remisión produce ambigüedad, al no quedar claras las condiciones por las que se puede declarar parte de un término municipal como zona saturada de locales de juego. Hay que tener presente que esta declaración supone restricciones a la libertad de empresa, siendo por este motivo necesario que las limitaciones se recojan en una norma con rango de ley, tal y como se dice en el artículo 53 de la Constitución.

Aceptando la observación, se procede a dar una nueva redacción a la mencionada disposición, que con los cambios introducidos en el anteproyecto pasa a ser la actual disposición adicional cuarta, la modificación del texto persigue eliminar la arbitrariedad a la hora de que un municipio pueda declarar como zona saturada de locales de juego una zona del mismo, buscando la motivación y proporcionalidad en esa actuación.

“Disposición adicional cuarta. Limitación a la concentración de locales de juego.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.1, en los municipios de hasta 15.000 habitantes, conforme a los datos del último padrón municipal aprobado, en los que exista más de un local de juego autorizado en cualquiera de sus





categorías, o en los restantes municipios en los que haya tres o más, los Ayuntamientos podrán declarar zona saturada de locales de juego un área de su término municipal, en lo que se refiere al otorgamiento de sus títulos habilitantes, entendiendo por área, a los efectos de esta ley, cada uno de los barrios, distritos o cualquier otra agrupación de vías públicas fijada por el municipio.

2. Para ejercer la facultad prevista en el número anterior, la densidad media de locales en esa área del municipio que se pretenda declarar como zona saturada, debe superar la densidad media que exista en el conjunto del mismo, tomando siempre como referencia los 100.000 habitantes.

Si el resultado de la operación tuviera decimales, se tomará como referencia el primero de ellos: si este es inferior a 5 se redondeará al número entero más próximo hacia abajo, y si es igual o superior, al número entero hacia arriba.

3. Los Ayuntamientos, una vez aprobados definitivamente los instrumentos urbanísticos en el ejercicio de las competencias previstas en esta disposición, deberán comunicarlo al órgano competente en materia de juego de la comunidad autónoma.”

B.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL.

1.- ARTÍCULO 1. OBJETO Y EXCLUSIONES. En su apartado 2, letra d) se inicia indicando: *"En los términos que reglamentariamente se establezcan, las siguientes máquinas o aparatos"*. Se sugiere suprimir la referencia expresa al desarrollo reglamentario, pues resulta innecesaria. Se acepta la observación y se elimina la citada expresión de la redacción de ese apartado.

2.- ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO. Este precepto es muy relevante pues define quienes son los destinatarios de la norma y, por tanto, a quienes se les





impone el cumplimiento de las obligaciones, controles, sanciones y demás requisitos que se regulan. La objeción recogida se refiere a que el apartado b) de ese artículo es muy genérico y se recomienda mejorar su redacción, concretando mucho más el ámbito objetivo de su aplicación.

Considerando adecuada la recomendación propuesta, se procede a modificar la redacción del artículo para eliminar sus imprecisiones o ambigüedades, pasando a ser la siguiente:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo.

La presente ley será de aplicación a las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que intervengan en la organización, gestión, explotación y práctica de los juegos o se dediquen a la fabricación, comercialización, distribución, instalación y mantenimiento del material relacionado con el juego, así como otras actividades conexas.”

3.- ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS RECTORES. Este artículo recoge, entre otros principios, en su letra g) *“la transparencia y salvaguarda del orden y la seguridad en el desarrollo de las distintas modalidades de juego, garantizando en todo momento el pago de los premios y evitando fraudes en su desarrollo”.*

Se considera que la expresión relativa a garantizar *“en todo momento el pago de los premios”*, referido a la Administración Regional, no es acertada, al no poder ser garante del cumplimiento de quienes quedan obligados al pago de un premio.

A este respecto, señalar que la función de la Administración es ser la mera depositaria de las garantías exigidas a las empresas organizadoras de los juegos, dichas garantías sirven, entre otras finalidades, para responder del pago de los premios, en consonancia con esta misión y con el fin de mejorar la





redacción de la expresión de referencia se sustituye por: *“velando por el pago de los premios”*.

4.- ARTÍCULO 6. POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE. En este caso se considera que el apartado 3 de este artículo que dice: *“3. Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley:*

a) Velarán por la efectividad de las políticas de juego responsable de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) No podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia, en forma de beneficio o compensación que pueda ser canjeable por dinero o partidas de juego.”

No tiene un correcto encaje en un precepto de disposiciones generales sobre políticas de la Administración, dado que este punto se refiere exclusivamente a los sujetos destinatarios de la norma, a los que les impone las obligaciones recogidas en el mismo, debiendo figurar más apropiadamente en el artículo 16 sobre obligaciones de las empresas.

Puede entenderse más adecuado, que todo lo relativo a las actuaciones de juego responsable, sean políticas públicas propuestas por la Administración, así como el cumplimiento de obligaciones por parte de las empresas de juego, se recoja en un único precepto, que permita una mejor comprensión del conjunto de responsabilidades que los distintos actores que intervienen en esta actividad deben asumir para llevar a buen fin la consecución de los objetivos planteados.

No obstante, con el propósito siempre de mejorar la técnica normativa, se atiende la observación y se procede a reubicar el punto 3 de este precepto en el artículo 16.



5.- ARTÍCULO 8. DEL CONSEJO DE GOBIERNO. El apartado a) dice:
“Planificar mediante Acuerdo los juegos con arreglo a criterios que tengan en cuenta la realidad e incidencia social de los mismos y sus repercusiones económicas y tributarias, para conseguir los siguientes fines (...)”.

Se aconseja revisar la redacción por la que se atribuye al Consejo de Gobierno la facultad de que por Acuerdo pueda planificar los juegos, lo que supone introducir disonancias dentro del marco general competencial y la naturaleza jurídica de las decisiones políticas y administrativas a que se refiere.

Se acepta la observación propuesta y se elimina de la redacción del apartado la referencia, a que esa facultad de planificación que tiene el Consejo de Gobierno se realice por medio de Acuerdo, siguiendo las indicaciones recogidas en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este cambio conlleva igualmente una pequeña modificación de la disposición final segunda para que haya concordancia con lo recogido en este apartado, en concreto se procede a eliminar la expresión *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 letra a)”* de esa disposición.

6.- ARTÍCULO 10. DE LA COMISIÓN DE JUEGOS DE CASTILLA-LA MANCHA. La propuesta planteada tiene que ver con el apartado 5 de este artículo *“Los gastos de funcionamiento de este Observatorio se sufragarán con parte de la recaudación obtenida por el pago de la tasa prevista en el Capítulo II del Título V de la presente ley, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”*. Entiende el Consejo Consultivo que esta excepción al principio de universalidad presupuestaria carece de virtualidad práctica.

Este centro directivo, sí considera justificada la referencia señalada en ese apartado, entendiéndolo que al destinar parte de los ingresos obtenidos por la





tasa administrativa sobre el juego a sufragar los gastos de este Observatorio, supone que no haya incremento alguno de gasto público, evitando repercusiones directas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Dirección General de Presupuestos cuando emitió su informe favorable sobre el anteproyecto, manifestó que los únicos costes económicos relevantes son los referidos a la creación del Observatorio de juego responsable, cuyos gastos de funcionamiento cuentan con una financiación adecuada y suficiente.

7.- ARTÍCULO 40. INFRACCIONES MUY GRAVES. No queda claro en la letra f) de ese precepto a que se refiere la expresión “*en las mismas circunstancias*”.

Estando de acuerdo con la observación realizada, se procede a rectificar la redacción del apartado que pasa a ser la siguiente: “*Utilizar documentos y aportar datos falsos para la obtención de cualquier autorización, sin necesidad de que esta llegue a otorgarse*”.

8.- ARTÍCULO 43. SANCIONES. El dictamen manifiesta que la regulación proyectada se caracteriza por un notable incremento de los importes de las multas previstas en este régimen sancionador, siendo este uno de los aspectos novedosos, como se recoge en la memoria y en la exposición de motivos del anteproyecto.

Varias alegaciones realizadas durante el trámite de información pública, califican este incremento de injustificado, desmesurado o desproporcionado, considerando que podrían implicar un régimen confiscatorio.

A juicio del Consejo los razonamientos expresados no justifican de manera suficiente una adecuada valoración del principio de proporcionalidad en correspondencia con la magnitud del incremento de las sanciones,





considerando que, en el caso de que se estime necesario mantener las cuantías de las multas propuestas, debería completarse la justificación de la proporcionalidad de dichos importes.

Para ajustar el importe de las cuantías sancionadoras propuestas en el texto legal, fundamentalmente las relativas a los tipos graves y muy graves, se reducen los importes propuestos, en concreto las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 6.000,01 euros a 30.000 euros y las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 30.000,01 euros a 600.000 euros, lo que supone reducir el límite máximo de las graves y, en consecuencia, el mínimo de las muy graves a la mitad de la cantidad inicialmente recogida.

Con esta reducción de las cuantías sancionadoras nos ponemos en la misma línea de otras comunidades autónomas como son Baleares, Cataluña y Murcia, u otras como Cantabria que en su futura regulación subirán sus sanciones hasta cifras similares a la propuesta en nuestro anteproyecto de ley.

9.- ARTÍCULO 59. SUJETOS PASIVOS. Simplemente recoge la necesidad de completar la referencia a la Ley General Tributaria, añadiendo el número, el año y la fecha de su aprobación. Se atiende la recomendación sugerida en los términos expuestos.

10.- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Se sugiere modificar la redacción indicando que la exigencia a los interesados de aportar certificados se realizará únicamente en el caso de que estos se opongan expresamente a que se consulten de oficio. Aceptando la recomendación, se modifica la redacción de esta disposición para incluir la propuesta recogida en el dictamen.



11.- DISPOSICIONES ADICIONALES. Las siguientes observaciones tiene en común la inadecuada ubicación, total o parcial, del contenido de las mismas, en concreto de las adicionales tercera, cuarta, quinta y séptima, al entender este órgano que la naturaleza de su contenido responde más a un carácter transitorio que adicional, con la excepción de alguno de los apartados de la disposición adicional tercera. Siguiendo las recomendaciones, se procede a reubicarlas, lo que supone una reordenación y remuneración del conjunto de las disposiciones adicionales y transitorias.

12.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN EN TRÁMITE. Se observa que se ha mantenido el mismo contenido que la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha. Dicha redacción tenía sentido en la citada Ley que implicaba una modificación del régimen autorizador, eliminando la autorización administrativa para determinados supuestos en materia de juegos, pero carece de sentido en la norma proyectada, que mantiene el mismo régimen de tramitación administrativo.

Con el fin de cumplir lo recogido en esta observación, se modifica la redacción de esta disposición para adecuarla más al contenido del futuro régimen de títulos habilitantes, como sucede con la renovación de las autorizaciones de instalación de los locales de juego, que pasan de ser una declaración responsable a necesitar de la preceptiva autorización.

“Los procedimientos de autorización en curso a partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose con arreglo a la legislación vigente en el momento de formularse la solicitud, entendiéndose la declaración responsable formulada en su día como solicitud de autorización, en el caso de que esta haya sido sustituida.”





13.- ANEXO I. Tiene como contenido la relación de juegos permitidos y la relación de establecimientos donde puede practicarse el juego. Se sugiere su supresión, pues su contenido ya se encuentra incorporado al articulado. Se acepta la propuesta y se procede a su eliminación de la norma.

14.- ANEXO II. REQUISITOS DE LOS JUEGOS EXCLUIDOS. Se sugiere trasladar el contenido de este anexo a la parte dispositiva de la norma, por razones de técnica normativa.

Considerando acertada dicha observación, se reubica el contenido de este anexo y se integra en el articulado del anteproyecto, en concreto, en el artículo 1.2 letra b) que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley: (...)

b) Las actividades en que, existiendo transferencias económicas entre quienes participan, éstas no vayan más allá de los usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, en los siguientes términos y condiciones:

1º. Que se desarrollen de forma ocasional en las asociaciones, centros de atención a personas mayores de edad, centros de mayores de 65 años, centros de personas con discapacidad, asociaciones deportivas o culturales legalmente inscritas.

2º. Que se organicen por instituciones públicas o privadas, cuando el importe de los beneficios obtenidos se destine exclusivamente a organizaciones o fines de carácter benéfico o de utilidad pública.

3º. Que las cantidades jugadas y los premios otorgados no superen los 300 euros por jornada.





4º. Que el juego se practique a través de medios manuales o mecánicos sin que en ningún caso intervengan aplicaciones informáticas o programas de software.

5º. Que durante el desarrollo de la sesión, en ningún caso, se encuentren presentes en la sala menores de edad.

6º. Que tengan lugar en el propio centro de tercera edad, institución o en el local que figure como sede de la correspondiente asociación.

La asociación, centro de la tercera edad o institución correspondiente deberá comunicar al órgano competente en materia de juego la intención de realizar la actividad de juego con carácter previo a su inicio, a los efectos de poder controlar el cumplimiento de las anteriores condiciones.”

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

Firmado digitalmente el 30-04-2021
por Susana Pastor Pons



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): F9E1783659355AB2506AC6